

## DECRETO NUMERO 31-2001

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que son obligaciones fundamentales del Estado, entre otras, promover el desarrollo económico de la Nación y estimular la actividad económica en sus diversas formas; velar por mejorar el nivel de vida de sus habitantes e impulsar el desarrollo rural, manteniendo dentro de la política económica, una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional.

## CONSIDERANDO:

Que en la actualidad existen factores externos que están afectando negativamente la política económica y fiscal del país, originados por las fluctuaciones recurrentes hacia abajo que han registrado los precios internacionales del café, con incidencias severas en la estructura del mercado interno y con efectos duraderos en la economía de mediano y largo plazo; situación que está causando una considerable disminución del valor de las exportaciones de ese producto, ya que el país no puede influir directamente en los precios internacionales y, por ende, afecta desfavorablemente el ingreso de divisas a la economía nacional, así como los niveles de ocupación por escasez de recursos financieros para atender las actividades productivas de este sector.

## CONSIDERANDO:

Que es necesario impulsar programas de reactivación, diversificación y modernización del sector agrícola, especialmente el sector cafetalero, micro, pequeño, mediano y grande productor, a través de asistencia crediticia en condiciones adecuadas de plazos y tasas de interés que contribuyan a la reactivación económica, sobre una base sustentable que genere ingresos y fuentes de trabajo permanentes, para incentivar el consumo de bienes y servicios, y promover con ello los niveles de inversión y producción de otras actividades económicas.

## CONSIDERANDO:

Que con la firma de los Acuerdos de Paz, el Estado adquirió una serie de compromisos en materia de política económica y social, tendientes a superar los bajos índices de educación, salud, seguridad ciudadana, así como mejorar la infraestructura existente; aspecto que se hace necesario reforzar para impulsar el desarrollo y promover la búsqueda del bien común, estableciendo metas cuantitativas de gastos, que bajo la denominación común de "gasto social", se refiere a los recursos que el Estado dedica para satisfacer las necesidades de la población, particularmente de los estratos más afectados por la pobreza.

## CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, consciente de la responsabilidad histórica de contribuir a la superación de los desequilibrios sociales, adoptó los Acuerdos de Paz como compromisos de Estado, incorporando sus principales elementos al Plan de Gobierno 2000-2004, y en el diseño de estrategias globales de acción, entre las que destacan las matrices de política económica, social y de seguridad y defensa, y la estrategia para la reducción de la pobreza.

## CONSIDERANDO:

Que el Estado con la finalidad de dotar de los medios necesarios a la población de escasos recursos en el área rural, y para que ésta realice su actividad productiva a los menores costos posibles, impulsa el Programa de Suministro de Fertilizantes para el Agricultor, lo que permitirá aumentar la productividad de los pequeños agricultores y, por consiguiente, incrementar sus ingresos, reduciendo con ello los índices de pobreza prevalentes en el interior del país.

## CONSIDERANDO:

Que a pesar de los esfuerzos que ha realizado el Gobierno actual por reestructurar los plazos y tasas de interés de la deuda pública bonificada, estos factores continúan teniendo un impacto negativo en las finanzas públicas, consistente en la concentración de vencimientos a corto plazo, situación que hace necesario plantear una conversión de la deuda interna a corto plazo, por deuda externa a largo plazo, con el propósito de reducir sus costos en concepto de intereses y comisiones.

## CONSIDERANDO:

Que para asumir la responsabilidad que implica el cumplimiento de los compromisos enunciados, el Gobierno de la República de Guatemala ha diseñado una serie de programas y proyectos que servirán de complemento a las actividades programadas por los Ministerios y otras entidades para el presente ejercicio fiscal, que no se encuentran contemplados dentro del presupuesto aprobado, situación que origina la necesidad de ampliar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001, con recursos provenientes de la colocación de valores públicos.

## POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

## DECRETA:

ARTICULO 1. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001, en la cantidad de DOS MIL TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.2,035,906,400.00), originados de las fuentes siguientes:

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR QUETZALES
10	Ingresos Tributarios	133,406,400
2	Impuestos Indirectos	133,406,400
24	Regalías -Básic-	133,406,400
24	ENDEUDAMIENTO PUBLICO INTERNO	1,102,500,000
24.3	Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo	1,102,500,000
24.3.10	Colocación de bonos	1,102,500,000
25	ENDEUDAMIENTO PUBLICO EXTERNO	800,000,000
25.3	Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo	800,000,000
25.3.10	Colocación de bonos	800,000,000
	TOTAL	2,035,906,400

ARTICULO 2. Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2001, en la cantidad de DOS MIL TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.2,035,906,400.00), originados de las fuentes siguientes:

Descripción	Total	Gastos de Administración	Gastos en Recurso Humano	Inversión Financiera	Inversión Física	Deuda Pública
TOTAL	2,035,906,400	384,862,790	270,637,710	942,000,000	133,406,400	305,000,000
Ministerio de Gobernación	355,000,000	321,362,790	33,637,710			
Academia Policia Nacional Civil	33,637,710		33,637,710			
Dirección General Policia Nacional Civil	259,890,936	259,890,936				
Dirección General Sistema Penitenciario	61,471,354	61,471,354				
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	133,406,400				133,406,400	
Pavimentación Tramo San Benito-San Francisco-San Juan de Dios y San Francisco-Santa Ana	16,299,686				16,299,686	
Pavimentación Tramo San Diego-La Libertad, Petén	53,064,544				53,064,544	
Pavimentación Tramo Las Pozas-Raxujá-Nuctzul	49,448,499				49,448,499	
Pavimentación Tramo Savachché-San Benito-La Libertad	2,465,817				2,465,817	
Supervisión Proyectos Basic	12,127,854				12,127,854	
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	979,000,000	37,000,000		942,000,000		
Programas de Fertilizantes	179,000,000	37,000,000		142,000,000		
Apoyo financiero a productores de café	800,000,000			800,000,000		
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	263,500,000	26,500,000	237,000,000			
Apoyo a la Asociación de Empresas de Autobuses Urbanos	6,500,000	6,500,000				
Devolución pago de impuestos	20,000,000	20,000,000				
Clases Pasivas	230,000,000		230,000,000			
Aporte Unidad Nacional de Oncología Pediátrica (AYUVI)	3,000,000		3,000,000			
Aporte para grupo de apoyo Hospicio San José (jóvenes y niños con VIH-SIDA)	3,000,000		3,000,000			
Aporte para Fundación Marco Antonio (enfermos terminales de VIH-SIDA)	1,000,000		1,000,000			
Servicios de la Deuda Pública	305,000,000					305,000,000
Amortización Deuda Externa	305,000,000					305,000,000

ARTICULO 3. Autorización para la emisión y colocación de Bonos del Tesoro en el exterior y en el país. Con base en las opiniones favorables de la Junta Monetaria y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, se aprueba la emisión, colocación y amortización de "Bonos del Tesoro expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", hasta por un monto de cuatrocientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$425,000,000).

ARTICULO 4. Denominación. Los bonos del tesoro a que se refiere el artículo anterior, se denominarán "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, expresados en Dólares de los Estados Unidos de América".

ARTICULO 5. Destino. Los recursos provenientes de la negociación de los bonos del tesoro tienen por destino financiar hasta por un monto de cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000) programas de diversificación de cultivos, agroindustrialización, comercialización y reestructuración de deuda para reactivar, diversificar y modernizar la caucultura nacional y, hasta por un monto de trescientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$325,000,000), exclusivamente para reconversión de deuda pública interna bonificada de corto plazo a deuda pública externa de largo plazo, suma que deberá aplicarse a vencimientos correspondientes al año 2001 y de existir algún remanente, éste deberá ser aplicado a vencimientos del año 2002.

ARTICULO 6. Situación de Fondos. Los recursos que se obtengan de la colocación a que se refiere el presente Decreto, deberán ser situados a la orden de la Tesorería Nacional, en la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", quien a su vez, asignará los fondos en quetzales equivalentes a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000), de acuerdo a los requerimientos que le efectúe el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para llevar a cabo los programas de reactivación, diversificación y modernización del sector agrícola, especialmente el sector de la caucultura. Así también, en forma simultánea deberá efectuar un traslado al Fondo Global de Amortización del Gobierno, por el monto en quetzales equivalentes a trescientos veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$325,000,000), para ser aplicado a la reconversión de deuda pública bonificada de corto a largo plazo, indicada en el artículo 5 de este Decreto.

ARTICULO 7. Disposiciones para las operaciones de los Bonos del Tesoro. Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación, colocación y amortización de los bonos a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y se regirán por las disposiciones siguientes:

- El Ministerio de Finanzas Públicas, para la colocación de los Bonos del Tesoro en el mercado externo contratará los servicios de un banco extranjero de primer orden, para que de conformidad con el Convenio de Emisión que deberá suscribirse, actúe como Administrador Principal de la emisión a que se refiere este Decreto;
- Los bonos o sus certificados representativos podrán emitirse al portador, a la orden, o bajo la modalidad de anotación en cuenta y hasta por un plazo máximo de treinta (30) años, el que se computará a partir de la fecha de emisión;
- La tasa de interés anual que devengarán los bonos que se coloquen en el mercado internacional será de tasa fija con un margen superior al devengado por las obligaciones negociables de la deuda pública estadounidense, acorde con el plazo en que se negocie total o parcialmente la emisión.  
Los bonos en dólares de los Estados Unidos de América que se coloquen en el mercado nacional, devengarán una tasa fija de interés del ocho punto cinco por ciento (8.5%) anual, así como el plazo mínimo para su negociación y amortización será de diez (10) años;
- Los bonos o sus certificados representativos se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América, según sean negociados y colocados en el mercado externo o interno, procurando obtener las mejores condiciones de mercado financiero internacional o nacional. La emisión y negociación de los bonos estará sujeta a las formalidades intrínsecas y extrínsecas que prescriben las leyes del lugar en que se emitan. Para el caso de la colocación de bonos en el mercado interno, ésta deberá efectuarse, preferentemente, mediante la recepción del monto equivalente en quetzales, al tipo de cambio de referencia de venta del día en que se realice la inversión;

- c) Por la intermediación financiera de la negociación de los bonos, el Ministerio de Finanzas Públicas queda facultado para reconocer la comisión respectiva, en función del plazo y del mercado en donde se coloquen;
- f) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, el Ministerio de Finanzas Públicas constituirá en el Banco de Guatemala un fondo de Amortización. Dichos entes formularán el plan de amortización y el plan de aprovisionamiento para alimentar ese fondo, para cuyo efecto el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y a la negociación de los bonos. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán un contrato en el que se establecerán las condiciones para el manejo, control y administración del fondo de amortización y la comisión que percibirá el Banco de Guatemala por sus servicios;
- g) Los bonos del tesoro de corto plazo que sean pagados con los recursos obtenidos de la emisión de estos bonos, deberán ser totalmente amortizados;
- h) Para el caso de los bonos del tesoro que formen parte de la reconversión de deuda pública interna de corto a largo plazo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, deberá realizar los registros contables que sean necesarios, ya que por tratarse de una reconversión de deuda no requiere ninguna afectación presupuestaria.
- i) La emisión de bonos a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 de esta ley, deberá ser registrada en la Contraloría General de Cuentas y en la Comisión de Valores del Banco de Guatemala.
- j) Los recursos provenientes de la negociación de Bonos del Tesoro expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, por cien millones (US\$100,000,000), serán administrados por el Banco de Desarrollo Rural Sociedad Anónima, -BANRURAL-, a través de la figura de fideicomiso.

**ARTICULO 8. Autorización y Constitución de Fideicomiso.** Se autoriza la constitución del "FIDEICOMISO APOYO FINANCIERO PARA LOS PRODUCTORES DEL SECTOR CAFETALERO GUATEMALTECO", por un monto equivalente en quetzales a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000,000), provenientes de la emisión y colocación de Bonos del Tesoro en el Exterior y en el país, el cual se conformará por los programas denominados: a) "PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO PARA LOS MICRO Y PEQUEÑOS PRODUCTORES DEL SECTOR CAFETALERO GUATEMALTECO", por un monto de cuarenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$40,000,000); y b) "PROGRAMA DE APOYO FINANCIERO PARA LOS MEDIANOS Y GRANDES PRODUCTORES DEL SECTOR CAFETALERO GUATEMALTECO", por un monto de sesenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$60,000,000), con el objeto de brindar financiamiento a los productores de café para que puedan cumplir las obligaciones que hubieren asumido en la producción, puedan continuar en su actividad agrícola y/o financiar nuevas actividades productivas tendientes a la diversificación de sus cultivos, que les permita superar la coyuntura derivada de la crisis mundial por efectos del desplome de los precios de dicho producto.

Los programas que conforman el presente fideicomiso podrán hacerse transferencias de fondos, las que deberán ser expresamente aprobadas por las dos terceras partes del Comité Técnico del Fideicomiso. Para determinar el monto en moneda nacional de los anteriores programas deberá tenerse como referencia el tipo de cambio para la compra vigente al día en que se realicen las aportaciones al fideicomiso, si fuere necesario.

El Organismo Ejecutivo solicitará al Procurador General de la Nación la designación de los Ministros de Agricultura, Ganadería y Alimentación y de Finanzas Públicas, para que, por medio del instrumento legal correspondiente, en representación del Estado, como Fideicomitente, otorguen el contrato de constitución de Fideicomiso conjuntamente con el representante legal del Banco de Desarrollo Rural, Sociedad Anónima -BANRURAL-, que actuará como Fiduciario, ante los oficios del Señor Escribano de Cámara y de Gobierno de la República de Guatemala.

**ARTICULO 9. Comité Técnico del Fideicomiso.** El fideicomiso deberá tener un Comité Técnico conformado por

- a) El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- b) El Ministro de Finanzas Públicas;
- c) El Ministro de Economía;
- d) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- e) El Presidente de la Junta Monetaria;
- f) El Presidente de la Asociación Nacional del Café; y,
- g) El Gerente General del Banco Fiduciario.

Cada uno de los representantes titulares ante este Comité Técnico, deberá de contar con su respectivo suplente, quien asistirá únicamente en ausencia del representante titular. Para el caso de los ministros de Estado, el representante suplente será un viceministro.

El Comité Técnico será el órgano máximo de decisión y actuación del Fideicomiso de acuerdo a las normas aplicables. El Comité será presidido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación y, en su orden, en caso de ausencia, por el Ministro de Finanzas Públicas y así sucesivamente. El Fideicomiso se regulará por lo que establezcan las disposiciones contractuales.

El Comité Técnico informará en forma trimestral al Congreso de la República, sobre la ejecución del apoyo financiero otorgado a la agricultura, a través del Fideicomiso.

**ARTICULO 10. Suscripción de contratos.** Para la emisión, negociación, colocación y amortización del principal, pago de intereses y otros gastos de los bonos del tesoro a que se refiere este Decreto, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá suscribir los contratos correspondientes con las instituciones financieras nacionales e internacionales que elija.

**ARTICULO 11. Exención de impuestos.** Para mantener su competitividad en el mercado financiero internacional, los intereses que devenguen los bonos colocados en el exterior no están afectos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros. Los intereses que devenguen los bonos colocados en el mercado interno, estarán afectos al pago de los impuestos.

**ARTICULO 12. Reglamento.** El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas mediante acuerdo gubernativo, emitirá el Reglamento para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", a que se refiere el artículo 3 de este Decreto, en el que se deberán contemplar las disposiciones reglamentarias que sean pertinentes.

**ARTICULO 13. Emisión de Bonos para el ejercicio fiscal 2001.** Con base en las opiniones favorables de la Junta Monetaria y de la Secretaría de Planeación y Programación de la Presidencia de la República, se autoriza por el presente Decreto la emisión, negociación, colocación y amortización de "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala", hasta por un monto de un mil ciento dos millones quinientos mil quetzales exactos (Q.1,102,500,000), cuyo destino será financiar en forma excepcional, gastos corrientes y de capital, correspondientes a programas y proyectos específicos de los Ministerios y entidades identificadas en el artículo 2 del presente Decreto.

**ARTICULO 14. Negociación y colocación de Bonos del Tesoro.** Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que coloque los bonos en moneda nacional o en divisas, dependiendo de las ventajas que ofrezca el mercado financiero nacional o internacional y negocie con el inversionista la tasa de interés que convenga a los intereses del Estado. El producto de estas operaciones será destinado para los mismos fines que establece el artículo 13 de esta ley. Asimismo, para efecto de asignación de partidas presupuestarias por concepto de negociación de deuda bonificada, se faculta a la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas para realizar las operaciones pertinentes entre los rubros "Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo" y "Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo", según el lugar donde se realicen las colocaciones.

**ARTICULO 15. Operaciones de Bonos del Tesoro.** Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación, colocación y amortización de los bonos a que se refieren los artículos 13 y 14 del presente Decreto, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, y se regirán por las disposiciones siguientes:

- a) El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación, colocación y amortización de los bonos y por ello podrá devengar una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el monto de los bonos en circulación al último día hábil de cada mes; este pago se hará con cargo al Fondo Global de Amortización;
- b) Los bonos o sus certificados representativos podrán emitirse al portador, a la orden, o bajo la modalidad de anotación en cuenta y hasta por un plazo máximo de treinta (30) años, el que se computará a partir de la fecha de su emisión. Para el caso de los bonos que se coloquen en divisas, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá elegir un agente financiero en el exterior;
- c) La tasa de interés anual que devengarán los bonos será pactada entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el inversionista, la cual deberá ser informada oportunamente a la Comisión de Valores del Banco de Guatemala;
- d) Los bonos o sus certificados representativos se emitirán indistintamente en moneda nacional o en divisas, y podrán ser negociados y colocados en el mercado interno o externo, dependiendo de las ventajas que ofrezcan el mercado financiero nacional o internacional, con personas individuales o jurídicas, en forma directa, a través del sistema de licitaciones públicas, o por cualquier sistema que se implemente en el futuro, a la par o a un precio menor de su valor nominal; en este último caso, no podrá reconocerse tasa de interés alguna. La emisión, negociación y colocación de los bonos emitidos en divisas, estará sujeta a las leyes y procedimientos que se observen en el mercado financiero del lugar en donde se coloquen. Toda colocación que se realice en el país, indistintamente de la moneda en que se efectúe, se considerará deuda interna bonificada;
- e) Por la intermediación financiera de la negociación de los bonos, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá reconocer una comisión, en función del plazo de cada operación y del mercado en donde se coloquen;
- f) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala", el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de aprovisionamiento del Fondo Global de Amortización. Dicho Banco, en su carácter de Agente Financiero del Estado, separará de la cuenta "Fondo Común - Cuenta Única Nacional", los recursos para la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y a la negociación de los bonos, de cuyas operaciones deberá informar en periodos no mayores de un mes a la Tesorería Nacional;
- g) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, expresados en Dólares de los Estados Unidos de América, el Ministerio de Finanzas Públicas constituirá en el Banco de Guatemala un fondo de amortización. Dichos entes formularán el plan de amortización y el plan de aprovisionamiento para alimentar ese fondo, para cuyo efecto el Banco de Guatemala separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, los recursos necesarios para la amortización del principal, intereses, comisiones y demás gastos imputables al servicio de la deuda y a la negociación de los bonos. El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán un contrato en el que se establecerán las condiciones para el manejo, control y administración del fondo de amortización y la comisión que percibirá el Banco de Guatemala por sus servicios;
- h) El Ministerio de Finanzas Públicas, podrá negociar tanto en el mercado interno como externo, los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala" o sus certificados representativos, a los plazos y tasas de interés que convenga con los compradores, siempre que el monto total no exceda del cupo autorizado en esta ley. Para efectos presupuestarios, la amortización de títulos o valores que emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán afectar ninguna partida presupuestaria. En lo que corresponde al ingreso, solamente se registrarán las negociaciones netas del ejercicio, las que en ningún caso superarán el monto autorizado para el Ejercicio Fiscal 2001, de "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala". En cuanto al egreso, se registrarán únicamente las amortizaciones que correspondan a disminuciones del saldo de la deuda que resulte al cierre del ejercicio fiscal anterior. El Ministerio de Finanzas Públicas queda obligado a enviar cuatrimestralmente al Congreso de la República, un informe circunstanciado sobre el movimiento de los bonos del tesoro emitidos, así como de los ingresos y egresos que se generen por la negociación de los mismos; e.
- i) La emisión de bonos a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Decreto, deberá ser registrada en la Contraloría General de Cuentas y en la Comisión de Valores del Banco de Guatemala.

**ARTICULO 16. Emisión, negociación, colocación y amortización de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en moneda extranjera.** Para la emisión, negociación, colocación y amortización del principal, pago de intereses y otros gastos de los bonos en moneda extranjera, a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Decreto, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá suscribir los contratos correspondientes con las instituciones financieras nacionales e internacionales que elija. Para mantener su competitividad en el mercado financiero internacional, los intereses que devenguen los bonos colocados en el exterior no están afectos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros. Los intereses que devenguen los bonos colocados en el mercado interno, estarán afectos al pago de los impuestos.

**ARTICULO 17. Reglamento para la emisión de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala ejercicio fiscal 2001.** El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá mediante Acuerdos Gubernativos, los Reglamentos para la emisión, negociación, colocación y amortización de los "Bonos del Tesoro de la República de Guatemala", tanto en moneda nacional como en divisas, a que se refiere el artículo 13 de este Decreto, en los cuales se contemplará lo relativo a:

- a) La emisión de los bonos, su certificado representativo global o de sus certificados representativos al plazo establecido en la literal b) del artículo 15 de este Decreto;
- b) La provisión de los recursos para el servicio de la deuda;
- c) La forma de situar a la orden de la Tesorería Nacional los fondos producto de las negociaciones y colocaciones de los bonos;
- d) Las características, series y valores nominales de los bonos, así como las especificaciones de los mismos o de sus títulos y certificados representativos; y,
- e) Las demás disposiciones reglamentarias que sean pertinentes.

**ARTICULO 18. Informe.** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, deberá remitir al Congreso de la República de Guatemala, un informe circunstanciado que contenga la descripción de la utilización de los recursos financieros, así como la distribución geográfica de los fertilizantes provenientes del Programa de Suministro de Fertilizantes para el Agricultor 2001.

**ARTICULO 19. Distribución analítica.** Para la ejecución de la presente ampliación, el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, y con base al requerimiento presentado por las instituciones que se mencionan en el artículo 2 del presente Decreto, deberá emitir el acuerdo gubernativo correspondiente, que contenga la distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización, el cual será refrendado únicamente por el Ministro de Finanzas Públicas.

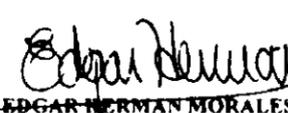
**ARTICULO 20. Vigencia.** El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTICINCO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.**

  
JOSE EFRAÍN RÍOS MONTT  
PRESIDENTE

  
JORGE ALFONSO RÍOS CASTILLO  
SECRETARIO

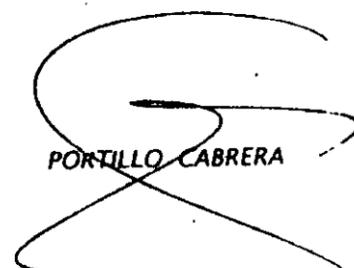
  
EDGAR HERMAN MORALES  
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 31-2001

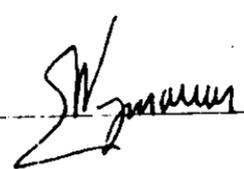
SPALACIO NACIONAL: Guatemala, uno de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

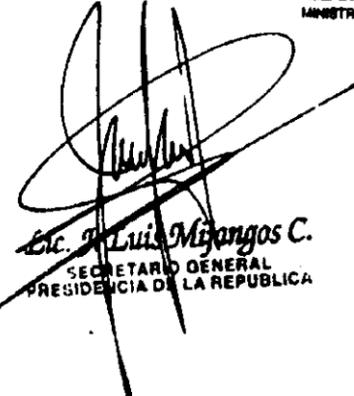
  
PORTILLO CABRERA



  
  
ROBERTO BARRIENTOS DÍAZ  
MINISTRO DE GOBERNACION

  
EDUARDO WEYMAN  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

  
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA  
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

  
Efraín Ríos Montt  
SECRETARIO GENERAL  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## DECRETO NUMERO 33-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que como parte de los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz, relacionados con la legislación y fortalecimiento de la recaudación tributaria, así como con los principios y compromisos del Pacto Fiscal, en materia de suficiencia de recursos y de gasto público, para posibilitar el cumplimiento de los metas de elevar la carga tributaria mínima al 12% anual y de priorizar el gasto público hacia la inversión social, es necesario llevar a cabo reformas tributarias que permitan ampliar la base imponible y actualizar las tarifas de algunos impuestos específicos que durante varios años no han sufrido modificación alguna, a efecto de que guarden congruencia con la elevación de costos que representa al Estado la prestación de servicios básicos a la población en constante y fuerte crecimiento.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República.

DECRETA:

La siguiente:

### LEY DE ACTUALIZACION DE TARIFAS IMPOSITIVAS, DE IMPUESTOS ESPECIFICOS Y DE AMPLIACION DE BASE IMPONIBLE

#### CAPITULO I

#### REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS, DECRETO NUMERO 70-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, Y SUS REFORMAS

**ARTICULO 1.** Se reforma el artículo 19 del Decreto Número 70-94, reformado por el artículo 3 del Decreto Número 40-95, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 19. Se establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características así:

a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, de hasta 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).

Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, mayores de 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).

Tanto las lanchas como botes recreativos o de pesca sin motor impulsadas por remos, están excluidos de pago de impuesto y no requieren placa de identificación para su uso o circulación.

b) Veleros de hasta 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).

Veleros de más de 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de novecientos quetzales (Q.900.00).

c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor, de hasta 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setenta y cinco quetzales (Q.75.00).

Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).

d) Motos de agua y/o Jet Sky similares, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00).

e) Casas flotantes con o sin motor de hasta 26 pies incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setecientos quetzales (Q.700.00).

Casas flotantes con o sin motor mayores de 26 pies, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de mil doscientos quetzales (Q.1.200.00).

f) Barcos de pesca industrial con eslora total hasta de 27 pies, un impuesto de tres mil quetzales (Q.3.000.00).

Barcos de pesca industrial con eslora total de 27 pies hasta 55 pies, un impuesto de cinco mil quetzales (Q.5.000.00).

Barcos de pesca industrial con eslora total mayor de 55 pies, un impuesto de siete mil quetzales (Q.7.000.00).”

**ARTICULO 2.** Se reforma el artículo 20 del Decreto Número 70-94, reformado por el artículo 4 del Decreto Número 40-95, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 20. Se establece el siguiente impuesto específico para las aeronaves, cuyo monto depende de su tipo, peso, uso y demás características:

1. Aviones y avionetas monomotores privados: dos quetzales (Q.2.00) por kilogramo de peso bruto.

2. Aviones y avionetas multimotores privados: cuatro quetzales (Q.4.00) por kilogramo de peso bruto.

3. Helicópteros privados: cuatro quetzales (Q.4.00) por kilogramo de peso bruto.

En ningún caso las aeronaves privadas pagarán un impuesto de menos de dos mil quetzales (Q.2.000.00) por año.

4. Aeronaves comerciales de hélice:

a) Aviones y avionetas monomotores, dos mil quetzales (Q.2.000.00).

b) Helicópteros monomotores, ocho mil quetzales (Q.8.000.00).

c) Aviones y avionetas bimotores, ocho mil quetzales (Q.8.000.00).

d) Helicópteros monoturbinas, quince mil quetzales (Q.15.000.00).

e) Aviones con más de dos motores, quince mil quetzales (Q.15.000.00).

5. Aeronaves comerciales tipo Jet:

a) Aviones de seis (6) a cuarenta (40) pasajeros, diez mil quetzales (Q.10.000.00).

b) Aviones de cuarenta y uno (41) a cien (100) pasajeros, veinte mil quetzales (Q.20.000.00).

c) Aviones de ciento uno (101) a ciento noventa y nueve (199) pasajeros, treinta mil quetzales (Q.30.000.00).

d) Aviones de doscientos (200) pasajeros o más, cuarenta mil quetzales (Q.40.000.00).”